

RESOLUCIÓN N° 004-CE-FDPA

Lima, 14 de noviembre de 2024

VISTO

El estatuto de la Federación Deportiva Peruana de Atletismo (FDPA), Reglamento Electoral de la FDPA y sesión del Comité Electoral de la FDPA con fecha 13 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69° del Estatuto de la FDPA, el Comité Electoral se encuentra compuesto de tres miembros que tendrán como función llevar a efecto el proceso eleccionario.

SEGUNDO. - Que, el artículo 2° del Reglamento Electoral señala que el Comité Electoral tiene como función dirigir, desarrollar y controlar el proceso electoral para elegir a la Junta Directiva de la FDPA para el periodo 2025-2028.

TERCERO. - Que, en el Cronograma Electoral se estableció que: *“Las listas podrán presentar tachas contra las otras listas desde las 06:00 hasta las 20:00 horas del día 01 de noviembre del 2024 (...)”*

CUARTO. - Que, con fecha 01 de noviembre del 2024, fue remitido al correo del Comité Electoral tacha presentada contra la lista que preside el Sr. Javier Chirinos Hoyos, señalando entre otras cosas lo siguiente:

(...)

2.2 En el presente caso el Comité Electoral solo ha cumplido con publicar la lista presentada para el presente proceso de elecciones, mas no ha publicado el FILE con lo cual acrediten estos postulantes:

(...)

Con los requisitos establecidos, en la Ley Nro. 28036, Estatuto de la Federación Peruana de Atletismo y Reglamento del Proceso Electoral, siendo ello así observamos toda la lista por los siguientes puntos:

- Los candidatos a Presidente y Vicepresidente no acreditan ninguno de los requisitos señalados en el artículo 46 de la Ley Nro. 28036, en el Estatuto de la Federación de Atletismo y Reglamento del Proceso Electoral; debido a que el Comité Electoral no ha publicado la carpeta de la lista a fin de poder “contar con los medios y tiempo necesarios” para poder realizar una tacha teniendo a la vista los documentos que establece las leyes señaladas precedentemente, por lo que ante la falta de acreditación procedemos a señalar que no cumplen con ninguno de los requisitos

QUINTO. - Que, con fecha 08 de noviembre del 2024, el candidato Sr. Javier Chirinos, remitió al

correo del Comité Electoral, escrito contestando la tacha contra la lista que preside, señalando lo siguiente:

(...)

Segundo: Al respecto debo indicar que, la tacha presentada carece totalmente de motivación y tampoco cuenta con ninguna formalidad, y como punto inicial se puede observar su presentación, porque supuestamente ha sido presentado por el "**Club Los Gavilanes**", y de las búsquedas realizadas el citado club no existiría vigente en los Registros Federativos de la FDPA, es más no mencionan número de RUC, tampoco número de partida electrónica de SUNARP, y tampoco adjuntan ningún documento que nos permita determinar la existencia y vigencia del Club.

(...)

Tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 48° del Estatuto de la FDPA, se indica que son las Ligas Atléticas los órganos de base de la Federación, del mismo modo el artículo 21° del estatuto señala que la Asamblea de Bases es el órgano supremo de la Federación y está conformada por las Ligas.

Ahora, el artículo 8 del Título V del Reglamento Electoral señala los requisitos de los afiliados para tener derecho a voto y poder presentar candidatos a integrar la Junta Directiva de la FDPA, y en ese artículo se señala que ligas distritales tiene el derecho a voto y presentar candidatos, con lo que queda perfectamente establecido que en el presente caso "solo las ligas atléticas son las que participan en la presente elección" y son las únicas con derecho a presentar tachas o cualquier tipo de impugnación en el presente proceso electoral pues son las que tienen voz y voto para participar.

En el presente caso, se ha presentado un club, presentando una tacha, no teniendo legitimidad para poder proceder, pues son únicamente las ligas hábiles, las que tendrían el derecho de presentar el citado documento.

(...)

Cuarto: Ahora, en cuanto a lo señalado en la tacha, que el comité electoral no ha cumplido con presentar los documentos de la lista de candidatos N° 01.

Al respecto se debe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 69° del Estatuto de la FDPA, se indica que, el Comité Electoral es el órgano encargado de llevar el proceso electoral.

Del mismo modo, es la Asamblea de Bases de la FDPA, quien elige y designa al Comité Electoral y aprueba el Reglamento Electoral con el que se rige el presente proceso. Se indica en el artículo 2° del Reglamento que el Comité Electoral tiene como función dirigir, desarrollar y controlar el presente proceso.

Que, entre sus competencias del Comité Electoral está el de revisar que los candidatos cumplan con los requisitos señalados en el Estatuto, la Ley y el Reglamento para poder postular para ser miembros de la Junta Directiva de la FDPA. En ese sentido, en el artículo 11° del Reglamento Electoral se indica que el Comité Electoral podrá hacer observaciones en la documentación presentada en caso de no haberse presentado los documentos con los requisitos establecidos.

En ninguna parte del Reglamento Electoral, Estatuto o la Ley, se indica que los documentos presentados por la Lista deben ser publicados, pues la revisión de los documentos es una función exclusiva del Comité Electoral.

Por lo Expuesto: DEBERA DECLARARSE LA IMPROCEDENTE DE LA TACHA PRESENTADA POR LOS ARGUMENTOS CITADOS EN EL PRESENTE ESCRITO.

SEXTO. – Que, corresponde hacer un análisis del estatuto y reglamento electoral para determinar quienes son los legitimados a interponer y participar en los procesos electorales como el que se esta realizando.

El Estatuto de la FDPA señala:

(...)

Artículo 21°. - *La asamblea de bases es el órgano supremo de la Federación Deportiva Peruana de Atletismo, está conformada por las ligas.*

La calidad de asambleísta es inherente a la persona jurídica y no es transmisible. Los representantes de cada liga ante la asamblea general de bases son sus presidentes o vicepresidentes si lo hubiera, o quien estatutariamente pueda reemplazar al presidente en caso de ausencia o vacancia, (...)

(...)

Artículo 24°. - *Asamblea General Ordinaria*

La asamblea general ordinaria se reunirá dos (02) veces al año

(...)

2. Segunda asamblea general ordinaria: Se realizará a mediados de la segunda quincena del mes de noviembre de cada año. Es convocada por el presidente de la FDPA con la finalidad de elaborar y aprobar el presupuesto anual del año siguiente de la FDPA. Asimismo, esta segunda asamblea cada cuatro años, coincidentes con el fin del ciclo olímpico, comprenderá la elección de los miembros de la Junta Directiva.

(...)

Artículo 27. - *Votación*

Cada liga tiene derecho a un voto, conforme a ley, la votación será secreta, salvo que se acuerde lo contrario en asamblea general por mayoría.

(...)"

De acuerdo a lo establecido en el estatuto, son las ligas de la FDPA, quienes participan en las asambleas ordinarias o extraordinarias, y cada cuatro años son las que participan en las asambleas ordinarias con carácter electoral, y son las ligas las que tienen el derecho a voz y voto en estos procesos.

Ahora el Reglamento Electoral de la FDPA señala:

(...)

ARTICULO 8. - *Las Ligas Deportivas para poder participar a las elecciones además de no encontrarse inmersos en las causales señaladas en el artículo 6 del presente reglamento deberán de cumplir los siguientes requisitos:*

- Únicamente podrán participar las ligas que cuenten con su Junta Directiva inscrita en los Registros Públicos, cuenten con La resolución de Reconocimiento de la Federación Deportiva Peruana de Atletismo y actualizado en el Registro Nacional del Deporte.
- Tendrán derecho voto los presidentes de las Ligas, sus Vicepresidentes o cualquier miembro de la Junta que se encuentre debidamente acreditado con acta firmada por su Junta Directiva, que se encuentren vigentes en los Registros Públicos.
- Únicamente podrán ejercer derecho a voto y podrán presentar candidatos las Ligas o afiliados que se encuentren registrados en el libro de registro de la FDPA y en el Registro Nacional de Deporte (RENADE).
- Tendrán derecho a voto y podrán presentar candidatos en las elecciones únicamente las Ligas que hayan tenido una participación continua y consecutiva en los Campeonatos Nacionales Oficiales de la FDPA durante los dos últimos años anteriores a la elección.

(...)"

En el mismo sentido, en el Reglamento Electoral se indica que son las Ligas de la FDPA quienes pueden participar en el presente proceso electoral con voz y voto, y son las únicas que pueden interponer cualquier tipo de acción, incluso hay requisitos para que las ligas puedan participar en el proceso electoral.

Conforme a lo expuesto, los clubes deportivos no son parte del proceso electoral, siendo las Ligas los miembros de la asamblea de bases de la FDPA con derecho a voz y voto; en tal sentido son las únicas que pueden interponer cualquier tipo de acción y presentar documentos; por lo tanto, la tacha presentada por el "Club los Gavilanes" debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SEPTIMO. - Por otro lado, en el escrito de contestación de la tacha se indica que el "Club los gavilanes" no existiría, corresponde verificar lo señalado.

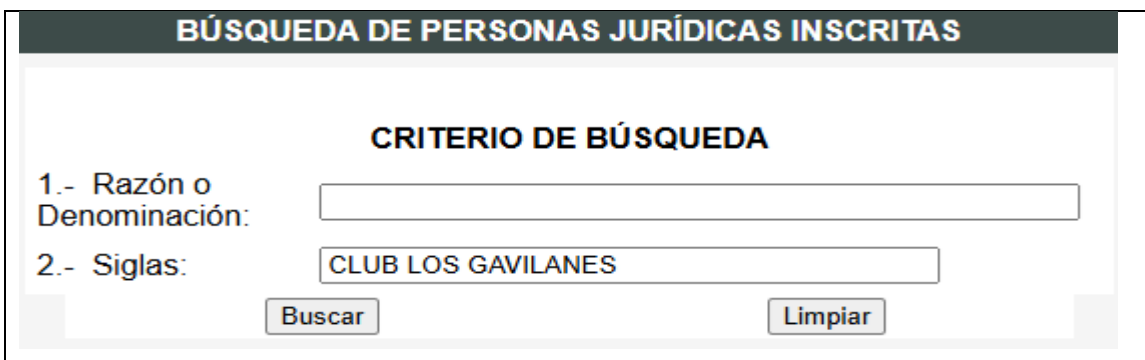
Haciendo la búsqueda de nombre en el índice nacional de personas jurídicas de la SUNARP se puede obtener el siguiente resultado:

The image shows a search interface titled "BÚSQUEDA DE PERSONAS JURÍDICAS INSCRITAS". Under the heading "CRITERIO DE BÚSQUEDA", there are two input fields: "1.- Razón o Denominación:" with the text "CLUB LOS GAVILANES" entered, and "2.- Siglas:" which is empty. Below the fields are two buttons: "Buscar" and "Limpiar".

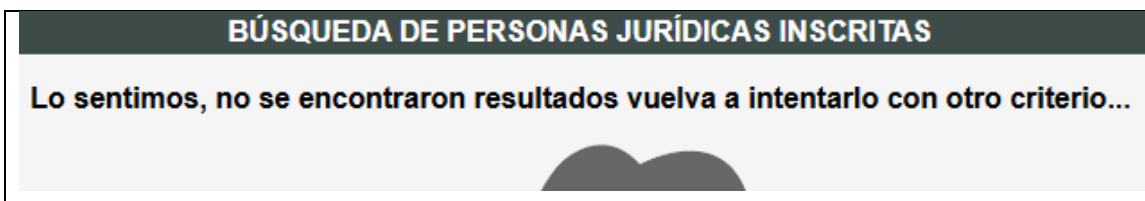
Resultado el siguiente:



Ahora la misma búsqueda se realiza por siglas:



Resultado es el siguiente:



Que, se puede determinar que el "CLUB LOS GAVILANES" no existe como nombre en los Registros Públicos. De igual manera, en la tacha presentada no se menciona ningún número de partida electrónica o RUC que pueda identificar al citado club, tampoco ningún adjunto, ni siquiera la copia del DNI de la que suscribe, siendo obligación de quien presenta los documentos el poder identificarse válidamente además de ser un requisito de la presentación de documentos, por tal motivo, se debe declarar IMPROCEDENTE el presente documento al no cumplir los requisitos de procedibilidad.

OCTAVO. - Que, en la tacha presentada, se ha referido que el comité electoral no ha hecho público el File de los postulantes de la Lista única presidida por el candidato Sr. Javier Chirinos,

y que al no contar con la carpeta y documentos de la lista que acredite el cumplimiento de la ley, refiere que, no se ha contado con los medios y tiempos necesarios para poder realizar la tacha, y que ante la falta de acreditación proceden con señalar que la lista no cumple con los requisitos.

Al respecto se debe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 69° del Estatuto de la FDPA, el Comité Electoral es el órgano encargado de llevar el proceso electoral y en el artículo 2° del Reglamento Electoral se menciona que, es nuestra función el dirigir, desarrollar y controlar el presente proceso.

Entre nuestras competencias se encuentra el revisar que los candidatos cumplan con los requisitos señalados en el Estatuto, la Ley y el Reglamento para poder postular para ser miembros de la Junta Directiva de la FDPA. En ninguna parte del Reglamento Electoral, Estatuto o la Ley, se indica que los documentos presentados por la Lista deben ser publicados, pues la revisión de los documentos es una función exclusiva del Comité Electoral.

Por otro lado, en la RESOLUCIÓN N° 002-CE-FDPA del 31 de octubre del 2024, en el sexto considerando hemos indicado lo siguiente:

(...)

SEXTO. - Que, a la fecha ha concluido el plazo para la presentación de Listas, en ese sentido, únicamente se presenta la Lista N° 01 al presente proceso electoral; y, revisado el citado expediente, se concluye que, se han presentado los documentos requeridos cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 7.1° y 7.2°, además de haberse presentado dentro del plazo señalado en el Cronograma Electoral.

Por lo tanto, el Comité Electoral ha cumplido con valorar la documentación presentada y ha determinado que se ha cumplido con los requisitos para poder postular encontrándose debidamente motivada la resolución.



(...)

Señores:
COMITÉ ELECTORAL DE LA FDPA
Presente. -



Asunto: Inscripción de Lista para las elecciones de la FDPA

Estimados señores, ante ustedes nos presentamos:

- JAVIER CHIRINOS HOYOS, identificado con DNI N° 16692512, con domicilio en Calle Islas Aleutianas 395 Urb. Portada de la Planicie, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, que a la fecha vengo ejerciendo el cargo de presidente de la Junta Directiva de la FDPA, con mandato que obra inscrita en la Partida Electrónica N° 11299415 del RPJL.

(...)

II. Documentos que se adjuntan:

- 1-A. Documentos de Javier Chirinos Hoyos que acredita cumplir con el cargo de PRESIDENTE de la Junta Directiva de la FDPA.
- 1-B. Documentos de Oscar Fausto Fernandez Caceres que acredita cumplir con el cargo de VICEPRESIDENTE de la Junta Directiva de la FDPA.
- 1-C. Documentos de Aldo Javier Guevara Guevara que acredita cumplir con el cargo de SECRETARIO GENERAL de la Junta Directiva de la FDPA.
- 1-D. Documentos de Julio Rolando Solari Zarate que acredita cumplir con el cargo de TESORERO de la Junta Directiva de la FDPA.
- 1-E. Documentos de Faustina Huamani Callante que acredita cumplir con el cargo de VOCAL TÉCNICO de la Junta Directiva de la FDPA.
- 1-F. Asiento A00009 de la Partida Electrónica N° 11299415 del RPJL, donde obra inscrita la actual Junta Directiva de la FDPA.

Sin otro particular que amerite la presente, y esperando accedan a nuestra solicitud por ser de justicia, nos despedimos.


JAVIER CHIRINOS HOYOS
DNI N° 16692515


JULIO ROLANDO SOLARI ZARATE
DNI N° 09802710

(...)

Que, se adjuntan las capturas de la presentación de la lista presidida por el candidato Sr. Javier Chirinos, misma que fue remitida al correo electrónico del Comité Electoral y la que se realizó de manera física en la secretaria de la FDPA. En ese sentido, la presentación de la lista se ha realizado de manera correcta, adjuntando los documentos que cumplen con los requisitos para poder postular en la presente elección.

Finalmente corresponde señalar que, en la tacha existe una clara falta de motivación ya que de manera general se indica que la lista de candidatos no habría cumplido con los requisitos, pero no se menciona que requisitos no habría cumplido y tampoco se anexa ningún medio probatorio, siendo incierto lo que se menciona, sin ningún asidero legal, lo cual si representa a todas luces que el documento no se encuentra debidamente motivado y tampoco presenta instrumentos probatorios que valorar, debiendo ser declarado improcedente por este motivo.

Por lo expuesto;

RESUELVE:

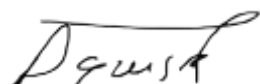
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha presentada por el “Club Los Gavilanes” al no ser parte de la asamblea de bases y carecer de legitimidad para obrar, conforme a lo indicado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha presentada por el “Club Los Gavilanes” al no cumplir con los requisitos de procedibilidad, conforme a lo indicado en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.

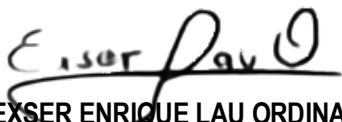
ARTICULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha presentada por el “Club Los Gavilanes” al no encontrarse debidamente motivada, conforme a lo indicado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Se procede con **NOTIFICAR** la presente resolución a los correos del presentante de la tacha, “Club los Gavilanes” y candidato Sr. Javier Chirinos, además puesta a conocimiento de la Federación.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.


ALFREDO QUISPE MAMANI
Presidente
COMITÉ ELECTORAL


VICTOR ESTEBAN NIZAMA CHANDUVI
Secretario
COMITÉ ELECTORAL


EXSER ENRIQUE LAU ORDINALA
Vocal
COMITÉ ELECTORAL